

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FUENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D.^a Nicolasa Enriquez, de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de Junio á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Casavidad*, sita en término de Sosas del Cumbrial, Ayuntamiento de Vegarizenza y sitio llamado el sieston, y linda al N. arroyo del cumbrial, S. alto de los charcos, E. llamargos de maurodro y O. puesto comun; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en la sieston en la margen S. O. del citado arroyo, desde cuya calicata se medirán al N. 100 metros, al S. 100 metros y al E. 200, y quedará formado el perímetro de las pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Junio de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Julian Rubio, de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de Junio á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de antimonio llamada *Adelantado*, sita en término de Sosas del Cumbrial, Ayuntamiento de Vegarizenza, y sitio conocido por la cachina, y linda al S. con camino de villapan, al N. con arroyo cumbrial, O. con la mina Providencia y al E. con tierra cachina; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de la tierra grande y prado de la vega, midiendo al N. 200 metros, al S. 100, al E. 800 y al O. 150 en busca del criadero y cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Junio de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Habido presentado D. Gabino Aza Lopez, el correspondiente papel de pagos al Estado por reintegro de las minas de cobre llamadas *Pera, California y Porvenir*, del término de Cabornera, Ayuntamiento de Pola de Gordon, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de minas reformada en 24

de Marzo de 1868, se aprueba este expediente, publíquese en el Boletín Oficial para los 30 días y dese cuenta.

Leon 25 de Junio de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

JUNTAS DE SANIDAD

Relacion de los individuos nombrados para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1889 á 91, en los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Acedido

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Aveline del Agua
Esteban Paniagua
Manuel Mediavilla Alonso

Suplentes

D. Agustín Castañó
Valero Valdeón
Eugenio Alonso

Armonia

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Ricardo Gakin, Médico
Pedro Barthe, Farmacéutico
Tomás Gordon Garcia
Tomás Fernandez Cubria
Gregorio Hidalgo Perez

Suplentes

D. Mariano Garcia Tegerina
Feliciano Guerrero
Pedro Fernandez Villasanto

Astorga

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. José Fernandez Murias, Médico
Primo Nuñez Nañal, Farmacéutico
Domingo Garcia Calvo, Veterinario
Pío Gil de la Mata
Santiago Gonzalez Franco
José Lomban Lombardero

Suplentes

D. Ramon Gil Garrote, Médico
José Alonso Alonso, Farmacéutico
Francisco Carrato, Veterinario
Jacinto Julian Garcia
Nicolás Crespo Rodriguez
Patricio Benito Peña

La Bañeza

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. José Alonso Gonzalez, Médico
Maximino Vigil Fernandez, Farmacéutico
Gorónimo Alvarez Fraile, Veterinario
Julio Fernandez Casado
Domiciano Garcia Gussano
Juan Garcia Franco

Suplentes

D. Ramiro Fernandez Ruiz, Farmacéutico
Antonio Cabo de las Heras, Veterinario
Modesto Ruiz Garcia
Isidoro Diez Casneco
Joaquín Santos Perez

Barrios de Salas

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Demetrio Mato Montero, Médico
José Maria Gonzalez Carrera
José de la Carrera Yebra
Policarpo Vaicarco Yebra

Suplentes

D. Leopoldo Rodriguez Garcia
Juan Yebra Barrios
Leopoldo Garcia Ramos

Bembibre

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Joaquin Segado Alvarez, Médico
Restituto Florez Garcia, Farmacéutico
Primo Nuñez Diaz, Veterinario
José Alvarez Vidal
Bernardo Alonso Lopez
Francisco Villar Nuñez

Suplentes

D. Francisco Mauzano Alvarez
Manuel Rodriguez Alvarez
Francisco Josa Cubero

que, por una induccion necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido la transaccion.

Art. 1816. La transaccion tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transaccion judicial.

Art. 1817. La transaccion en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transaccion de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transaccion sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transaccion.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transaccion.

CAPÍTULO II

De los compromisos.

Art. 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decision de sus contiendas.

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extension y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XIV

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y extension de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligara solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la seccion cuarta, cap. II, título II, de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede tambien constituirse, no solo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiendo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1824. La fianza no puede existir sin una obligacion válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligacion cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepcion puramente personal del obligado, como la de la menor edad. Exceptuase de la disposicion del párrafo anterior en el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1825. Puede tambien prestarse fianza en garantia de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá recla-

mar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligacion á los límites de la del deudor.

Art. 1827. La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no solo la obligacion principal, sino todos sus accesorios, incluidos los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos que no responderá más que de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligacion que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdiccion del Juez del lugar donde esta obligacion deba cumplirse.

Art. 1829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza.

Seccion primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusion de todos los bienes del deudor.

Art. 1831. La excusion no tiene lugar:

- 1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.
- 2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
- 3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.
- 4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusion, debe ponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusion de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcanzan de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulta.

Art. 1834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusion, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1835. La transaccion hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1836. El fiador de un fiador

goza del beneficio de excusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligacion á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidariedad.

El beneficio de division contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusion contra el deudor principal.

Seccion segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnizacion comprende:

- 1.º La cantidad total de la deuda
- 2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjera para el acreedor.
- 3.º Los gastos ocasionados al fiador despues de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
- 4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposicion de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá ésta hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal.

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y éste plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la accion del fiador tiende á obtener relevacion de la fianza ó una garantia que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Seccion tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporcion.

Para que pueda tener lugar la disposicion de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

(Se continuará.)

Direccion general

de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Murias de Paradas de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 19 de Junio de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

A YUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Portela de Aguiar.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 900 pesetas.

Los aspirantes á la misma pueden presentar sus solicitudes ante esta Aldaldia en el término de 30 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, teniendo entendido que para obtener el nombramiento se requiere además de la cualidad de español, mayor de edad y buena conducta moral y política, los conocimientos siguientes que habrán de acreditarse ante un tribunal nombrado por el Ayuntamiento:

- 1.º Saber leer y escribir correctamente.
- 2.º Elementos de aritmética,

geografía, economía política y derecho administrativo municipal y provincial.

3.º Conocimientos extensos en contabilidad municipal, leyes municipal, electoral, de reclutamiento, de consumos, de cédulas personales, de procedimiento de apremio, de amillaramientos é instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes.

Portela de Aguir 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Bello.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

En el monte de este pueblo llamado de arriba, fué encontrado un caballo que se halla depositado y cuyas señas son las que siguen: su edad de 8 á 10 años, capon, pelo atabacado, cola y crin cortadas, herrado de las cuatro manos, ceños blancos en los pies, alzada 7 cuartas próximamente, cabeza de martillo, en cada quijada una pinta blanca, el lomo rozado del aparejo, pintas blancas á los lados del costillar, de dos cuerpos, airoso, el aparejo con que fué hallado consiste: en un albardón con grupa y estribos de hierro abiertos por ambos extremos formando los lados dos triángulos y una manta con franjas de todos colores y rebataada con bayeta verde.

Castrocontrigo 19 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Carracedo.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados proponer el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales y leñas de todas clases que se consuman en este municipio en el próximo año económico de 1889 á 90, para con ellos cubrir el déficit de 1.913 pesetas 09 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en igual ejercicio, cuya tarifa y expediente se hallan al público en Secretaría por término de 10 días en cumplimiento de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.

Lo que se hace público para que los que se consideren agraviados formulen por escrito ante la Alcaldía sus reclamaciones en el indicado plazo.

Cubillos 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Tomás Nuñez

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días el reparto de consumos que regirá en el año económico de 1889 á 90, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes.

El Burgo á 23 de Junio de 1889.—Pedro Sandoval.

Alcaldía constitucional de Vegamian.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia municipal para la asistencia de las familias pobres, con la dotación anual de 200 pesetas pagadas por trimestres

vencidos. Los aspirantes que serán licenciados en medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días al de la publicación en el Boletín oficial de la provincia con los demás documentos que acrediten sus servicios y moralidad.

El agraciado residirá en la capital del distrito y podrá hacer las avenencias con los vecinos no pobres de los diez pueblos del distrito.

Vegamian á 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julian Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Puente de Domingo Florez
Acedo
Maraña
Destriana

JUZGADOS.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Federico Regueras, casado, de unos 25 años de edad y vecino de los Barrios de Salas, de cuyo domicilio se ausentó á mediados de Mayo último, á fin de que en el término de 10 días contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales á prestar indagatoria en el sumario que se le sigue por desobediencia á la Autoridad y malos tratamientos á la mujer del mismo.

Dado en Ponferrada á 21 de Junio de 1889.—Gonzalo Queipo de Llano.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

D. Genadio Gonzalez, Juez municipal de Vega de Espinareda.

Hago saber: que para hacer pago á Pedro Díez Rodríguez, vecino de esta villa y á Feliciano Terron Costero, de Espinareda, de ciento setenta y una peseta cincuenta céntimos que les debe Gabriel Rubio, vecino de Villar de Otero, costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta como de la propiedad de dicho deudor las fincas que á continuación se expresan, radicantes en término de San Martín de Moreda, distrito del Valle de Finedo.

Una terruca con ocho piés de castaños, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, sitio lama de porco, linda N. camino, M. castaños de Juliana Rubio, P. más de herederos de Manuel Lopez, N. monte coman, valuado en doscientas pesetas.

Un prado en la vega de San Martín, de diez áreas, noventa centiáreas, linda N. río, M. prado de herederos de Domingo Ramon, N. otro de Manuel Martinez, P. presa, valuado en trescientas veinte pesetas.

Otro prado en la misma vega, de trece áreas, ocho centiáreas, linda N. río, M. y N. prado de Santiago Fernandez, P. presa, valuado en trescientas cincuenta pesetas.

Otro prado sitio de presa vieja, de

dos áreas, diez y ocho centiáreas, linda N. río, M. prado de Balbino Lopez, P. otro de herederos de Pio Donis y N. otro de Tiburcio Alvarez, valuado en sesenta y dos pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte y tres de Julio próximo en la sala de Audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal del Valle del Finedo simultáneamente, advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan suplidos por un expediente posesorio.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Vega de Espinareda á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Genadio Gonzalez.—Por su orden, Gervasio Garza, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

Los individuos que se expresan á continuación, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1861 al 1864 inclusive, pueden presentarse desde luego en esta Dependencia á cobrar los créditos que le resultan por haberles correspondido el turno de pago.

Relacion que se cita.

Cayetano Lage Lopez
Esmon Muñero Villares
Ramon Rodriguez Canela
José Prado Bediña
Angel Varela Diaz
Antonio Quevado Gomez
Ramon Melan Nuñez
José Galvet Revillago
Benito Reguero Rodriguez
Sebastian Aguilar Castellon
Juan Galvet Revillago
Jaime Badaló Ribo
José Alvarez Vao
Eduardo Rios Ramos
Cipriano Luis Blanco
Felipa Dominguez Martinez
José Vega Mosquera
Mariano Lafuente Sapon
Cristóbal Delgado Casanova
Andrés Campos Aguilar
Camilo Martinez Sanchez
Fernando Garcia Morales
José Murillo Velez
Benito Crespo Cuesta
Clemente Ferreira Rodriguez
Manuel Diaz Claro
José Martinez Martinez
Domingo Vega Jaen
Ramon Gomez Gomez
Antonio Gonzalez de Campo
Andrés Lopez Cea
Domingo Lopez Fernandez
Juan Borrell Casmir
Agustín Dominguez Segura
José Molina Benitez
Gnós Llorans Boscaua
Francisco Expósito Jaen
Francisco Zaragoza Fabregat
Madrid 22 de Junio de 1889.—El Brigadier Inspector, Corrao.

JUNTA DIOCESANA de reparacion de templos del obispado de Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Junio de 1889, se ha señalado el día 1.º del próximo Agosto á la hora de las doce de la mañana

para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas de la Concepcion de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 7.352 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 387 pesetas 60 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Leon 22 de Junio de 1889.—El Presidente, Licenciado Domingo Argüeso, Gobernador eclesiástico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de . . . de . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . . se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Todas las personas que posean créditos contra los bienes pertenecientes á la testamentaria del señor don Higialdo de Vivar Cordevo, vecino que fué de Benavides de Orvigo, en esta provincia, se servirán participarlo en el término de treinta días á los testamentarios D. Juan Rubio Herrera y D. Manuel Carro Fernandez, vecinos de dicha villa, á fin de tenerlos en cuenta al practicar las operaciones de testamentaria.

CÓDIGO CIVIL.

Se vende encuadernado á 4 pesetas cada ejemplar en la imprenta y librería de Mariano Garzo, Plaza Mayor, Leon.

LEON.—1889.

Imprenta de la D.ª de